

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vistas las diligencias, se tiene que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 22 de noviembre de 2021, toda vez, que no se allegó dictamen pericial en el que se determine el **tipo de división que fuere procedente, partición si fuere el caso en la forma prevista en el inciso 2 del art. 406 del C.G.P**, téngase en cuenta que dicho dictamen es un requisito *sine qua non* en virtud a que la norma es imperativa cuando ordena que **“deberá”**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

2021-00957